ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL LIBANO

PREAMBULO

El Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Líbano en lo sucesivo denominados "las Partes Contratantes";

Considerando las relaciones de amistad existentes entre los dos países;

Reconociendo el papel del comercio justo en la promoción del desarrollo económico;

Teniendo en cuenta el interés común de fortalecer y desarrollar vínculos comerciales; ampliar y diversificar el comercio bilateral y optimizar el nivel de la cooperación comercial sobre la base de los principios de solidaridad, igualdad, equidad, no discriminación y beneficios mutuos.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1
OBJETIVOS

Los intercambios entre las Partes Contratantes se llevarán a cabo en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes y de los principios internacionalmente aceptados y reglas.

ARTICULO 2
TRATAMIENTO NMF

1. Cualquier ventaja concedida por cualquier Parte Contratante a cualquier producto originario de o destinado a otro país se otorgará inmediatamente e incondicionalmente a los productos similares originarios de la otra Parte Contratante.

2. Trato de nación más favorecida no se aplicará a:

a) Los beneficios o preferencias concedidos o que puede concederse a los países vecinos para facilitar el tránsito por las fronteras
b) Los beneficios o preferencias concedidos o que puede concederse a cualquier otro país en virtud de acuerdos sobre las uniones aduaneras, o zonas de libre comercio; o acuerdos provisionales que conduzca a la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio;
c) Los beneficios o las preferencias concedidos o que pueden ser concedidas a cualquier otro país como resultado de un Acuerdo de Comercio Preferencial al amparo de la cláusula de habilitación.

ARTICULO 3

COOPERACION COMERCIAL

1. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre los aranceles, medidas fitosanitarias y zoosanitarias; normas y reglamentos técnicos; así como información estadística sobre las importaciones y las exportaciones, con el fin de promover el conocimiento recíproco de los mercados y el desarrollo, expansión y diversificación de las corrientes comerciales bilaterales.

Treinta días después de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar la siguiente información en formato digital:

a) Por subpartida arancelaria: las importaciones y las exportaciones de los últimos tres años, con detalle del arancel aplicado, en particular las que se refieren a los acuerdos comerciales vigentes de las Partes Contratantes.
b) Impuestos internos por la nacionalización de los bienes.
c) Las respectivas normas técnicas y reglamentos, reglas de origen vegetal y animal regulaciones de salud.

2. Las Partes Contratantes deberán fomentar iniciativas conjuntas para promover la cooperación técnica e industrial en los sectores prioritarios, para hacer el mejor uso posible de sus recursos productivos, y para desarrollar, ampliar y diversificar los flujos comerciales bilaterales.

3. En particular, las Partes Contratantes deberán fomentar, entre otras cosas, las siguientes actividades:

a) Gestión de alianzas estratégicas;
b) Prestación de asistencia mutua para el desarrollo tecnológico y el mejoramiento de la productividad; y
c) Intercambio de mejores prácticas sobre cumplimiento de normas técnicas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

4. Las Partes Contratantes acuerdan en que la cooperación será implementada por medio de la asistencia técnica, estudios, capacitación, intercambio de información y experiencia; reuniones, seminarios; proyectos de investigación, desarrollo de infraestructura; uso de nuevos mecanismos financieros o cualquier medio acordado por las Partes Contratantes en el contexto de la cooperación, los objetivos del presente acuerdo y los recursos disponibles.

5. Adicionalmente, la cooperación puede adoptar, en particular, aunque no de manera exclusiva, algunas de las siguientes modalidades:

a) Implementación de proyectos de interés mutuo;
b) Cooperación entre pequeñas y medianas unidades productivas;
c) Establecimiento de empresas participantes;
d) Cooperación Financiera;
e) Inversiones en sectores productivos y estratégicos.

ARTICULO 4

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente facilidades para el intercambio de bienes originarios de sus territorios.

Las Partes Contratantes sujetas al presente instrumento, celebrarán acuerdos de cooperación en diferentes áreas relacionadas con el comercio, con el fin de fomentar el intercambio bilateral.

Se deberá prestar especial atención al objetivo compartido de garantizar una mayor participación de los pequeños y medianos productores en los flujos comerciales bilaterales.

ARTICULO 5

COMERCIO JUSTO Y SOSTENIBLE

Las Partes Contratantes celebrarán iniciativas conjuntas para fortalecer sus capacidades nacionales para la promoción del comercio justo, especialmente para garantizar la sostenibilidad de las capacidades comerciales de pequeños y medianos productores en el sector agrícola y artesanal, y fomentar el desarrollo y/o la adquisición de métodos de producción sostenible.

ARTICULO 6

RE-EXPORTACIÓN A TERCEROS PAISES

Los bienes intercambiados en virtud del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes pueden ser reexportados a terceros países de conformidad con la legislación de cada una de las Partes.

ARTICULO 7

EMISION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Cada una de las Partes Contratantes deberá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, adoptar las medidas adecuadas para la emisión de certificados de origen para bienes exportados a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8

NORMAS TÉCNICAS Y LAS MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Las Partes Contratantes celebrarán acuerdos específicos sobre normas y reglamentos técnicos y sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias, destinados a la facilitación del comercio bienes.

ARTICULO 9.

DERECHOS Y CARGOS ADUANEROS

Los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efecto equivalente recaudados por cualquiera de las Partes Contratantes sobre los productos de exportación de la otra Parte Contratante, no podrán exceder de los montos aplicados a productos similares de terceros países.

El monto de los derechos aduaneros y cualquier otro recargo de efecto equivalente deberá estar conforme con las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las ventajas concedidas o que puede ser concedida:

- a los países vecinos para fines de facilitar el intercambio fronterizo;
- para fines de su participación en una unión aduanera o una zona de libre comercio;
- como resultado de su participación en un Acuerdo negociado al amparo de la Cláusula de Habilitación.

ARTICULO 10

MEDIDAS NO ARANCELARIA

Las Partes Contratantes, con el fin de establecer criterios propicios para el desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales, han acordado reducir y/o eliminar las barreras no arancelarias.

ARTICULO 11

PAGOS

Los pagos correspondientes a las transacciones comerciales entre las Partes Contratantes deberán ser realizados en moneda libremente convertible y de conformidad con las reglas y las prácticas bancarias internacionales, y las leyes y regulaciones pertinentes de las Partes.

ARTICULO 12

PARTICIPACION EN FERIAS

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá alentar a sus personas naturales y jurídicas a participar en ferias internacionales y especializadas para que se celebraren en el territorio de la otra Parte Contratante, y la parte anfitriona deberá conceder las facilidades adecuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. De conformidad con sus leyes y reglamentos y para los fines antes mencionados, las Partes Contratantes podrá eximir a determinados bienes -tales como muestras y artículos de promoción, importación temporal de bienes, envases y paquetes especiales utilizados en el comercio internacional de ferias y exposiciones, de derechos de aduana y demás gravámenes de efecto equivalente.

ARTICULO 13

FACILIDADES CONSULARES

Cada una de las Partes Contratantes deberá proporcionar los nacionales de la otra Parte Contratante con facilidades consulares, tales como visas comerciales y la certificación de documentos comerciales, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

ARTICULO 14

COOPERACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y EL INTERCAMBIO DE DELEGACIONES

Las Partes Contratantes se encargarán de que sus cámaras de comercio y otras asociaciones que mantengan una estrecha y efectiva cooperación, intercambien información comercial y delegaciones, y mantengan periódicamente seminarios especializados y conferencias con el fin de familiarizarse con los productos, los potenciales comerciales, leyes y reglamentos.

ARTICULO 15

TRÁNSITO DE BIENES

Cada una de las Partes Contratantes proporcionará a la otra Parte las instalaciones necesarias para el tránsito de sus bienes, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

ARTICULO 16

COMISION COMERCIAL MIXTA

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Comercial Mixta encargada de:

a) Supervisar periódicamente los avances en la implementación del presente Acuerdo;
b) Presentar soluciones para eliminar los obstáculos a la implementación presente Acuerdo;
c) Identificar formas y medios efectivo para aumentar y diversificar el comercio bilateral, tales como la mejoramiento y el desarrollo de las disposiciones del presente Acuerdo, así como su ámbito de aplicación;
d) Revisar como asunto prioritario, la viabilidad de iniciar negociaciones para un Acuerdo de Comercio Preferencial, al amparo de la Cláusula de Habilitación.

La Comisión Comercial Mixta deberá garantizar que los beneficios de la expansión comercial derivadas del presente Acuerdo sean aprovechados por ambas Partes Contratantes de manera equitativa.

La Comisión Comercial Mixta se reunirá cada año, alternadamente en las Partes Contratantes. La primera reunión se llevará se llevará cabo en un plazo de 60 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 17

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

En el caso de que surja cualquier disputa sobre la aplicación e interpretación del presente Acuerdo, la Comisión Comercial Mixta deberá adoptar medidas adecuadas para resolver la disputa amistosamente.

ARTICULO 18

ACCESO A AUTORIDADES JUDICIALES

Los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes gozarán de un tratamiento similar relacionado con el acceso a las autoridades judiciales dentro del territorio de la otra Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos pertinentes.

ARTICULO 19

PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y LOS INTERESES NACIONALES.

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá la adopción o aplicación de cualquier medida por las Partes Contratantes que sea necesaria para proteger:

a) La moral pública;
b) La vida o la salud humana, animal o vegetal;
c) Tesoros nacionales de valor artístico, histórico, o arqueológico ;
d) Conservación de los recursos naturales no renovables;
e) La seguridad nacional

ARTICULO 20

ACUERDOS CON TERCEROS

El presente Acuerdo no limitará ni comprometerá de ninguna forma los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en relación a los acuerdos de la OMC.

ARTICULO 21

ENMIENDAS

Las Partes Contratantes pueden enmendar las disposiciones del presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo. Cualquier enmienda realizada al presente Acuerdo entrará en vigor y se constituirá en parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 22

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y VALIDEZ DEL ACUERDO

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación enviada por una de las Partes Contratantes a la otra indicando el cumplimiento de los requisitos constitucionales. El presente Acuerdo permanecerá en vigente por un año, que podría ser renovado automáticamente, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito seis meses antes de la fecha de terminación del período de referencia su intención de no prorrogar el Acuerdo.

Después de la expiración del presente Acuerdo, sus regulaciones y los acuerdos celebrados y que se encuentren vigentes permanecerán en vigor por un período de seis meses después de la expiración del presente Acuerdo, salvo que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

Hecho por duplicado en Español, Árabe e Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia sobre la interpretación, prevalecerá el texto Inglés.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LIBANO